Ciudad de México, a 01 de marzo de 2021

VISTOS: Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Mediante solicitud con número de folio 1238000005921, se requirió lo siguiente:

> **Descripción clara de la solicitud de información**.
> *"1.Se solicita copia simple del contrato o el contrato de adquisición de mil ventiladores a la empresa Viva Enterprises Limited (Viva Enterprises LTD) en 2020.*
> *2.Se solicita conocer el estado de la compra del contrato o los contratos de adquisición de ventiladores a la empresa Viva Enterprises Limited (Viva Enterprises LTD). ¿Dónde se encuentran los ventiladores? ¿Ya fueron entregados?".*

II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Unidad de Coordinación de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico, a efecto de que se pronunciara respecto de la información materia de la solicitud.

III. Por tal motivo, el área referida responsable, mediante correo electrónico de fecha 01 de marzo de 2021, señaló lo siguiente:

> *"Sobre el particular, solicito su amable intervención ante el Comité de Transparencia de este Instituto de Salud para el Bienestar, a efecto de que la información referida como* ***1. SE SOLICITA COPIA SIMPLE DEL CONTRATO O EL CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE MIL VENTILADORES A LA EMPRESA VIVA ENTERPRISES LIMITD (VIVA ENTERPRISES LTD) EN 2020. 2. SE SOLICITA CONOCER EL ESTADO DE LA COMPRA DEL CONTRATO O LOS CONTRATOS DE ADQUISICIÓN DE VENTILADORES A LA EMPRESA VIVA ENTERPRISES LIMITED (VIVA ENTERPRISES LTD). ¿DÓNDE SE ENCUENTRAN LOS VENTILADORES? ¿YA FUERON ENTREGADOS?*** *sea clasificada como* ***INFORMACIÓN RESERVADA,*** *atendiendo a lo previsto en los artículos 113 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 98, fracción I y 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con el Lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En mérito de lo anterior, me permito acompañar en el documento anexo, la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral trigésimo tercero de los lineamientos generales de la materia." (sic)*

IV. Recibida la respuesta del área antes citada, este Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, procede a valorar lo manifestado:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 106, fracción I y 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como en lo dispuesto por los diversos 65, fracción II, 98, fracción I y 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

SEGUNDO. Que en términos del artículo 100, párrafo tercero de la LGTAIP, en relación al artículo 97, párrafo tercero, de la LFTAIP, los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán responsables de clasificar la información, de conformidad con la LGTAIP y la LFTAIP, por lo cual, la Unidad de Coordinación de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico, es estrictamente responsable de proponer la clasificación de la información que en términos de las disposiciones aplicables se considera reservada.

TERCERO. La Unidad de Coordinación de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico clasificó como reservada la información referente a los contratos con la Empresa Viva Enterprises LTD, así como los documentos y archivos relacionados con los procesos de compra y entrega de los insumos relacionados con éstos con fundamento en los artículos 98, fracción I, 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo noveno de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que se transcriben a continuación:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
I. a IX. ...
X. Afecte los derechos del debido proceso;
XI. a XIII. ...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
II y III.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
I. a IX. ...
X. Afecte los derechos del debido proceso;
XI. a XIII ...

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información,

Vigésimo noveno. *De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

CUARTO. En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación reservada respecto a la información antes señalada, con fundamento en los preceptos legales antes invocados.

Al respecto, los preceptos de la LGTAIP prevén lo siguiente:

*"**Artículo 104**. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

*"**Artículo 113**. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
...
X. Afecte los derechos del debido proceso;

Asimismo, los preceptos citados de la LFTAIP prevén lo siguiente:

*"**Artículo 98**. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
..."

*"**Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

X. Afecte los derechos del debido proceso;"

Finalmente, los preceptos citados de los Lineamientos Generales, establecen lo siguiente:

> ***Vigésimo noveno.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*
>
> *V. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
>
> *VI. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
>
> *VII. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
>
> *VIII. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*
>
> *"**Trigésimo tercero**. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*
>
> *I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
> *II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
> *III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
> *IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
> *V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
> *VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

Conforme a lo anterior, la Unidad de Coordinación de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico señaló lo siguiente:

"A. EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO O ARBITRAL EN TRÁMITE:

El Instituto de Salud para el Bienestar ha determinado la necesidad de iniciar acciones legales ***en diversas vías*** *en contra de la empresa proveedora señalada en la solicitud de información que nos ocupa, por graves incumplimientos a los compromisos asumidos por la misma, en mérito de lo cual, por las razones señalada en el* ***numeral 1 JUSTIFICACIÖN*** *de este documento, procede la clasificación de la información solicitada como* ***RESERVADA*** *a efecto de no atentar contra las estrategias legales a implementarse por esta entidad paraestatal, considerando que las condiciones de contratación, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de .ejecución de los instrumentos celebrados constituyen elementos sustanciales de la litis, de lo que deriva que su difusión daría a conocer elementos esenciales de la estrategia legal de esta entidad paraestatal.*

B. EL SUJETO OBLIGADO SEA PARTE EN EL PROCEDIMIENTO:

Considerando que el Instituto de Salud para el Bienestar es la parte promovente de las acciones legales referidas en el numeral que antecede, el mismo tiene el carácter de parte en los mismos.

C. LA INFORMACIÓN NO SEA CONOCIDA POR LA CONTRAPARTE ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA MISMA EN EL PROCESO:

Como se señaló anteriormente, las condiciones de contratación, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los instrumentos celebrados con la empresa proveedora señalada, constituyen elementos sustanciales de la Litis, motivo por el cual éstos serán hechos controvertidos o controvertibles en las acciones legales que se inicien y, en consecuencia, materia de prueba. De ahí, la necesidad de determinar la reserva de la información solicitada.

I. SE DEBE DE ACREDITAR EL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO TUTELADO DE QUE SE TRATE;

Como ha quedado señalado, el Instituto de Salud para el Bienestar, en el marco de las acciones emprendidas para la atención y mitigación de la pandemia originada por el virus Sars CoV-2 (Covid-19)., realizó durante el año 2020 la adquisición de diversos insumos y equipamiento médico necesarios para la atención y mitigación de dicha pandemia. La adquisición de equipo médico, especial de ventiladores invasivos necesarios para la atención de pacientes graves por Covid 19 generó una alta demanda a nivel mundial, lo que propició la escasez de este tipo de equipos y su encarecimiento.

En este contexto, es de advertirse que la información relacionada con la solicitud de información que nos ocupa tiene relación directa con los hechos que sustenta la determinación de iniciar acciones legales en diversas vías en contra de la empresa proveedora en la referida solicitud, por graves incumplimientos a los compromisos asumidos por la misma, pues forman parte de la Litis, las condiciones de contratación, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de .ejecución de los instrumentos celebrados, en

mérito de lo cual, la reserva de dicha información en necesaria a efecto de no afectar de manera grave y definitiva el derecho del Instituto de Salud para el Bienestar a una adecuada defensa de sus derechos, en contravención a los elementos esenciales del debido proceso.

II. PRECISAR LAS RAZONES OBJETIVAS POR LAS QUE LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN, A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE

a) *La divulgación de la información solicitada representa un **riesgo real**, el cual se materializa en que, de no reservarse la información solicitada, se estarían difundiendo datos relacionados directamente con los hechos controvertidos y controvertibles de la Litis, afectándose con ello, de manera grave y definitiva, el derecho del Instituto de Salud para el Bienestar a una adecuada defensa.*

b) *El riesgo es **demostrable**, pues en términos procesales se estaría dando a conocer información inherente a la defensa de este organismo, cuya carga probatoria corresponde a la contraparte.*

c) *El riesgo **es identificable** pues se materializa en hechos concretos que afectaría de manera grave, como ha quedado señalado, la estrategia de defensa de este Instituto.*

III. EN LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DAÑO.

a) *Derivado del análisis del caso en los puntos que anteceden, **la circunstancia de modo** se expresa en la afectación de la estrategia de defensa de este organismo.*

b) *La **circunstancia de tiempo** comprende el periodo durante el cual se dé trámite a las acciones legales señaladas y, hasta en tanto, éstas no sean resueltas de manera definitiva.*

c) *La **circunstancia de lugar** se manifiesta en que la afectación de la estrategia de defensa de este organismo, repercutiría en una disminución en su capacidad de contribuir a la atención de la referida pandemia en el territorio nacional al no poder hacer exigibles las responsabilidades asumidas del proveedor señalado.*

IV. DEBERÁN ELEGIR LA OPCIÓN DE EXCEPCIÓN AL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE MENOS LO RESTRINJA, LA CUAL SERÁ ADECUADA Y PROPORCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, Y DEBERÁ INTERFERIR LO MENOS POSIBLE EN EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (reserva) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legitimo salvaguardar la adecuada y legal defensa de los intereses del estado, a través de esta entidad paraestatal, que en el caso concreto cobran mayor relevancia al tratarse de un asunto relacionado con insumos médicos relacionada con la atención de la referida pandemia. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la reserva de la información objeto de este documento, pues de acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su reserva, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio irreparable que representaría para las estrategias legales señaladas, si se divulgara información requerida por el solicitante.

En ese tenor se solicita de manera respetuosa que el Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información en la modalidad de reserva total, "el o los contratos con la Empresa Viva Enterprises LTD, así como los documentos y archivos relacionados con los procesos de compra y entrega de los insumos relacionados con éstos" por un total de cuatro años, toda vez que, dicha determinación es la más adecuada y proporcional para la protección del interés público y el que interfiere lo menos posible con el derecho de acceso a la información pública." (sic)

En atención a lo descrito, este órgano colegiado, con fundamento en los preceptos legales invocados, **CONFIRMA** la clasificación de información como reservada de la documentación requerida por el particular, descrita en líneas anteriores, por un **periodo de 4 años**.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la clasificación de la información como reservada hecha valer por la Unidad de Coordinación de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico, respecto de la información descrita en el Considerando TERCERO, **por 4 años**; en términos del considerando CUARTO de este documento.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta Dependencia.

TERCERO. Notifíquese al solicitante a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia la presente resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar.

LIC. ALBERTO CÉSAR HERNÁNDEZ ESCORCIA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. LUIS ALBERTO GAMBOA ARRIAGA
TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

MTRA. MARTHA LAURA BOLÍVAR MEZA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA **RESOLUCIÓN DE RESERVA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1238000005921**, EMITIDA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR, EL 01 DE MARZO DE 2021.